

Expediente: 260/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ LIDIA ROSA Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ, LIDIA ROSA-DEMANDADO

900000000000 - SANDOVAL, Hector Luis-DEMANDADO

900000000000 - PEREZ LUCENA, Mariana-DEMANDADO

20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 260/24



H105035432559

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ LIDIA ROSA Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N.º: 260/24. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 4 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la representación letrada de la parte actora en la causa del título de cuyo estudio,

RESULTA:

En escrito de fecha 11/03/2024, el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la parte actora, solicita se ordene como medida cautelar la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia de fecha 24/10/2022 llevada a cabo en el juicio llamado DIAZ LIDIA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ EJECUTIVO Expediente: 2789/23 que tramita por ante la Oficina de Gestión N° 1 y en el caso que se haya materializado una medida cautelar de embargo y/o la Caja Popular haya depositado la suma de dinero indicada en la sentencia que se ataca por esta vía, peticiona que se coloquen en plazo fijo las sumas que correspondieran percibir por la sentencia atacada y por los actos jurisdiccionales de las actuaciones procesales indicadas con anterioridad (proceso ejecutivo), no debiendo las mismas ser retiradas por los demandados hasta la finalización del presente proceso, por los fundamentos que mas adelante se expondrán.

En providencia de fecha 21/11/2024, se ordenó el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

En fecha 11/03/2024 el letrado apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia interpone demanda de revisión de cosa juzgada en contra de Lidia Rosa Díaz y de los letrados Héctor Luis Sandoval y Mariana Pérez Lucena, a fin de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 24/10/2022

en la causa “Díaz Lidia Rosa c/ ART Caja Popular s/ Sumarísimo (Residual)” Expte. 338/22 dictada por la Magistrada del Juzgado del Trabajo de la XI nominación.

Solicita en dicha presentación también que se ordene como medida cautelar la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia llevada a cabo en el juicio llamado DIAZ LIDIA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ EJECUTIVO Expediente: 2789/23 que tramita por ante la Oficina de Gestión N° 1 y que en caso que se haya materializado una medida cautelar de embargo y/o la Caja Popular haya depositado la suma de dinero indicada en la sentencia que se ataca por esta vía, peticiona que se coloquen en plazo fijo las sumas que correspondieran percibir por la sentencia atacada

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal, la misma sostuvo que el planteo se encuentra vinculado con la cuestión de fondo, por lo que entiende que resulta prematuro pronunciarse al respecto, considerando que además el planteo no fue sustanciado.

Mediante escrito de fecha 27/09/2024, el letrado Grosso pide se deje sin efecto el traslado de la inconstitucionalidad planteada en su escrito introductorio, y reitera el pedido de que se resuelva la suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recaída en el juicio DIAZ LIDIA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ EJECUTIVO - Expte. N° 2789/23 en los términos indicados en el escrito de demanda.

Por resolución de fecha 22/11/2024 se ordenó revocar la última parte del proveído de fecha 03/10/2024 en razón de lo considerado precedentemente y proveer en sustitutiva: “...Atento a lo solicitado, pase la presente a despacho para resolver la medida cautelar solicitada, art. 291 inc. 1 a del CPCC, supletorio”.

Encontrándose la presente en condiciones de resolver, y analizando la cuestión suscitada, cabe destacar que si bien la parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 505 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, al ordenarse la sustanciación de la inconstitucionalidad deducida en su escrito introductorio - en forma previa a resolver la cautelar - la parte actora se opuso en forma expresa al trámite en esta oportunidad. Como consecuencia de ello, considero que en el estado actual del trámite, no corresponde adentrarme en el análisis de la inconstitucionalidad planteada.

Así las cosas, y adentrándome a la resolución de la cautelar, es preciso analizar el planteo a la luz de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial que en su Art 509 CPCCT determina: *“Efectos de la interposición de la acción. La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. Excepcionalmente, el actor podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia revisada. Se requiere para ello solicitud suficientemente fundada, respaldada por prueba que demuestre una probabilidad cierta y la necesidad impostergable de la medida. La suspensión se concederá previa caución real.”*

Del análisis de la cuestión traída a resolver, y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la medida peticionada, considero que no se advierte *prima facie* la verosimilitud del derecho que invoca el accionante, ni que dicha parte hubiera justificado y fundado de modo suficiente las razones que justifiquen el dictado de una medida cautelar como la solicitada, ni que hubiera respaldo de prueba que demuestre la probabilidad cierta en su planteo.

Además - sin que implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión - advierto que tampoco se aprecia *prima facie* que la acción interpuesta cumpla con los requisitos de los Arts. 505 y 506 del CPCC, y se encuadre por tanto en los supuestos de la norma procesal, al punto tal que permita el dictado de una medida cautelar que impida la ejecutoriedad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la paprte actora.

HÁGASE SABER.*MFA Juzgado del Trabajo XII nom*

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/705ff930-ae4a-11ef-9eaf-7984483ea18f>